

Logo

Voces: PACTO DE CUOTA LITIS - CORONAVIRUS - NORMAS DE EMERGENCIA - SALUD - DESPIDO - HOMOLOGACIÓN

Partes: Luján Horacio Manuel c/ Servicios Organizados de Seguridad S.R.L. y otros | despido - incidente de recurso de queja

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala/Juzgado: X

Fecha: 6-jul-2020

Cita: MJ-JU-M-126491-AR | MJJ126491

Producto: LJ,MJ

El pacto de cuota litis admite más modalidades de ratificación que la comparecencia personal del actor en el contexto del A.S.P.O.

Sumario:

1.-Corresponde dejar sin efecto la resolución que consideró que el pacto de cuota litis y el desistimiento de la acción y del derecho deben ser únicamente resueltos mediante ratificación personal del actor, imponiendo como única modalidad de ratificación la comparecencia personal del actor, y por lo tanto desestimando el acuerdo presentado dado que lo expuesto implicaría violar el A.S.P.O. dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, pues resulta determinante la naturaleza alimentaria de los créditos involucrados y a fin de tutelar los intereses del trabajador en el contexto de pandemia covid -19.

2.-En ejercicio de las facultades contempladas por los arts. 34(ref:LEG1312.34) y 36(ref:LEG1312.36) del CPCCN., la ratificación exigida por el art. 277(ref:LEG801.277) L.C.T. se deberá cumplimentar mediante presentación escrita, a la que se adjuntará copia del D.N.I. del actor y deberá reunir los siguientes recaudos: contener los datos personales del trabajador que permitan su adecuada identificación, la manifestación de que tiene pleno conocimiento de los efectos y alcances que implica la ratificación del pacto de cuota litis y del desistimiento de la acción y del derecho respecto del reclamo contra los codemandados y la motivación que lo lleva a desistir, firma y huella dactilar del actor al pie del escrito y caución juratoria de su representación letrada acerca de la identidad del mismo.

Buenos Aires, 06/07/2020

VISTO:

El recurso de hecho interpuesto por la parte actora respecto de la providencia dictada en primera instancia el 04/06/2020, que tuvo presente en los términos del art. 110 de la L.O. el recurso de apelación deducido en subsidio contra la resolución en la que se desestimó por el momento el acuerdo presentado.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en lo que concierne a la admisibilidad formal del planteo, si bien la apelación encuadra en lo dispuesto en el art. 110 de la L.O., lo cierto es que la índole de la cuestión, apreciada a la luz de lo dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en las Resoluciones N° 6/2020, N° 9/2020, N° 15/20, N° 16/20 y N° 22/20, dictadas en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus Acordadas N° 6/2020, N° 09/2020, N° 10/2020, N° 12/2020, N° 14/2020 y N° 202/20, torna aconsejable el tratamiento del recurso en forma inmediata.

II.- Que, mediante resolución de fecha 01 de junio de 2020, el magistrado de grado consideró que el pacto de cuota litis y el desistimiento de la acción y del derecho deben ser únicamente resueltos mediante ratificación personal del actor y dado que lo expuesto implicaría violar el A.S.P.O. dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, resolvió desestimar por el momento el acuerdo presentado.

Que contra dicha resolución se alza el actor (cfr. art. 105 inc. h L.O.), pues sostiene que el Juez "a quo" ha desestimado de manera arbitraria toda alternativa virtual o telegráfica, e incluso ignoró la posibilidad de efectuar dicha ratificación ante un juzgado de turno. Invoca que la espera de una finalización incierta de la feria judicial extraordinaria le genera un grave perjuicio, constituye una flagrante violación del debido proceso, de los derechos de defensa en juicio y propiedad y atenta contra el principio de celeridad y economía procesal. Solicita se revoque la decisión apelada y se arbitre alguno de los medios propuestos -ratificación por carta documento y/o telegrama laboral, declaración jurada del trabajador, audiencia por videoconferencia o ratificación ante juzgado de turno- u otro mecanismo alternativo a fin de cumplimentar la ratificación pertinente.

III.- Que, en lo que atañe al pacto de cuota litis ha de señalarse que la ratificación a que alude el art. 277 de la L.C.T. implica una manifestación del trabajador por la que exterioriza su voluntad de confirmar el compromiso patrimonial asumido.

Que, respecto del desistimiento del derecho la homologación importa la declaración de que el acto se ajusta a las normas legales y es por ello que el citado art. 277 requiere la ratificación personal del trabajador, quien debe dar las explicaciones pertinentes para justificar la determinación que ha tomado (cfr. art 305 CPCCN).

Que, delimitada de tal modo la cuestión sometida a conocimiento de esta instancia revisora, el Tribunal entiende que, atento la naturaleza alimentaria de los créditos involucrados y a fin de tutelar los intereses del trabajador, teniendo especialmente en cuenta la situación generada a partir del aislamiento social, preventivo y obligatorio (cfr. D.N.U. N° 297/2020), que tiene en miras la protección de la salud pública, corresponde dejar sin efecto la resolución cuestionada, en cuanto impone como única modalidad de ratificación la comparecencia personal del actor.

Que, dadas las razones expuestas y en ejercicio de las facultades contempladas por los arts. 34 y 36 del CPCCN, la ratificación exigida por el art. 277 L.C.T. se deberá cumplimentar mediante presentación escrita, a la que se adjuntará copia del D.N.I. del actor y deberá reunir los siguientes recaudos: contener los datos personales del trabajador que permitan su adecuada identificación, la manifestación de que tiene pleno conocimiento de los efectos y alcances que implica la ratificación del pacto de cuota litis y del desistimiento de la acción y del derecho respecto del reclamo contra los codemandados Servicios Organizados de Seguridad S.R.L. y Carlos Hugo Robacio y la motivación que lo lleva a desistir, firma y huella dactilar del actor al pie del escrito y caución juratoria de su representación letrada acerca de la identidad del mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha a fin del dictado del presente decisorio y su registro; 2) Revocar la resolución de primera instancia de fecha 01 de junio de 2020 y, en consecuencia, disponer el cumplimiento de la ratificación del pacto de cuota litis y del desistimiento de la acción y del derecho en los términos fijados en el presente pronunciamiento, con costas en el orden causado; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

Ante mí:

AVC